

NÚMERO 109.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Carlos Casasús, representante de la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Peto, reformando algunos artículos del Contrato de concesión relativo, fecha 27 de Marzo de 1878.

Art. 1º Se reforman los arts. 9º, 17, 18, 19 y 33 del Contrato de 27 de Marzo de 1878, relativo á la construcción del Ferrocarril de Mérida á Peto, de los cuales el 9º fué modificado por los contratos fecha

7 de Diciembre de 1882, 3 de Julio de 1886 y 12 de Septiembre de 1893, y el 17 por el primero de los citados contratos, quedando dichos artículos como sigue:

I.

“Artículo 9º La Empresa queda obligada á construir en cada año fiscal, bajo la pena de caducidad, el número de kilómetros que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas determine en el curso del año fiscal anterior, pero teniéndose en cuenta que todo el camino deberá concluirse dentro del plazo de ocho años, contados desde 1º de Julio de 1896.”

II.

“Artículo 17. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellos, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos, obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.”

“Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que no excediendo de diez mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependen-

“cias, sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares y con arreglo á las cláusulas de esta concesión. En todos estos contratos quedará estipulado que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no abonará por los capitales impuestos á hipoteca un rédito mayor que el ocho por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren vencido con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el Registro Público de la ciudad de Mérida, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal, en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos sus puntos.”

III.

Los arts. 18, 19 y 20 quedan refundidos en uno, en los siguientes términos:

“Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de seis mil doscientos cincuenta pesos por cada kilómetro que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el que será pagado en bonos de la Deuda interior amortizable, creada por decreto de 6 de Septiembre de 1894.”

“En fin de cada año fiscal, se practicará una liquidación del número de kilómetros que haya construido la Empresa, conforme á lo establecido en el art. 9º reformado y que hubiere aprobado la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y el importe de la subvención, se le entregará á la Empresa en los expresados Bonos que recibirá por su valor nominal.”

“Al hacerse la entrega, se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos con anterioridad á la fecha de esa entrega y también el corriente.”

“Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía, ni se abonará tampoco por los tramos en que la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley.”

“Si se hubieren agotado los Bonos de las series de la Deuda interior amortizable, ya autorizados por el decreto ó decretos respectivos, la Compañía ó compañías, recibirán en pago de la subvención, certificados provisionales que devenguen el mismo interés de cinco por ciento anual y en las mismas condiciones de dichos Bonos hasta que una ley ó decreto autorice la emisión de una nueva serie; y llegado ese caso, se hará el canje á la par de los certificados por los Bonos correspondientes.”

IV.

“Artículo 33. La Empresa concesionaria transportará gratuitamente y por el tiempo del Contrato, la correspondencia pública y empleados encargados de conducirla, observando al efecto, lo dispuesto en los arts. 126, 127 y 128 del Código Postal vigente ó en los relativos si éste se modifica.”

Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones contenidas en la ley de concesión fecha 27 de Marzo de 1878, y en los contratos de reforma fecha 7 de Diciembre de 1882, 3 de Julio de 1886 y 12 de Septiembre de 1893, que no han sido modificadas por el presente Contrato.

México, Septiembre doce de mil ochocientos noventa y cinco.—*Manuel G. Cosío.*—*Carlos Casasús.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 12 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 77.—Septiembre 27 de 1895.

NÚMERO 110.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 27 de Mayo último, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca “La Mosqueta,” que usan en los puros y cigarros que elaboran en su fábrica denominada “La Mexicana,” establecida en esta ciudad, en la calle de San Antonio Abad núm. 2; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 21 de Septiembre de 1895.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—A los Sres. Noriega Sucesores.—Presentes.

Es copia. México, 21 de Septiembre de 1895.—
Gilberto Crespo y Martínez, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 77.—Septiembre 27 de 1895.

NÚMERO 111.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-
so fechado el 29 de Abril último, y en atención á que
ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º y
6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectua-
do el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vi-
gente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts.
9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reserva-
do vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de ter-
cero, los derechos de propiedad á la marca "La Rosa
del Valle," que usa en los puros que elabora en la ca-
sa núm. 71, calle principal de La Banderilla, Cantón
de Jalapa, Estado de Veracruz; declaración que ya
se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efec-
tos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta

á su citado ocu-
so, devolviéndole un ejemplar de
la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 24 de Septiembre
de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Ma-
nuel Fornaguera.—La Banderilla.—Estado de Vera-
cruz.

Es copia. México, Septiembre 24 de 1895.—*Gil-
berto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 77.—Septiembre 27 de 1895.

NÚMERO 112.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-
so fechado el 10 de Mayo último, y en atención á que
ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º, 6º
y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efec-
tuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos
vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los
arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que el Sr. Joel
Burke Wolfe, su representado, se ha reservado bajo su
responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los dere-

chos de propiedad á la marca denominada "Schnapps," que usa en el cordial que elabora en su fábrica ubicada en Schiedam, Holanda; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 21 de Septiembre de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Ingeniero Francisco de Garay.—Presente.

Es copia. México, 21 de Septiembre de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 77.—Septiembre 27 de 1895

NÚMERO 113.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.^a

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 3 de Mayo último, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los arts.

5.^o y 6.^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9.^o y 10.^o de la primera ley citada, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "La Lidia," que usan en los cerillos que elaboran en su fábrica denominada "La Libertad," ubicada en esta ciudad, en la casa núm. 9 de la calle de Rosales; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndoles un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 24 de Septiembre de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. Barrio y C.^a.—Presentes.

Es copia. México, 24 de Septiembre de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 77.—Septiembre 27 de 1895.

NÚMERO 114

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a

Sabe el Presidente de la República por informe de algunos comerciantes y por noticias de otra procedencia, enteramente fidedignas, que algunos empleados de las aduanas, al hacer despacho, suelen tomar para sí pequeñas cantidades de mercancías, manifestando, á veces, que están dispuestos á pagar su importe al dueño de los efectos, y omitiendo en la mayor parte de los casos aun esa manifestación que, por lo demás, ni es propia del acto del despacho, ni produce resultados ulteriores, debido á la complacencia de los dueños de las mercancías.

Supone el Presidente que si no se ha corregido del todo esa práctica abusiva, se debe á la circunstancia de tratarse de pequeños valores cedidos, con visos de espontaneidad, por sus dueños, y que acaso esta misma circunstancia ha impedido que los empleados que adquieren objetos sin satisfacer su importe, se den cuenta de la irregularidad de esa adquisición, en la cual no proceden con la delicadeza de que usan, seguramente, en todos sus demás actos oficiales y privados.

Sea como fuere, ha sabido con desagrado la subsistencia de una costumbre que pugna con las ideas de estricta moralidad de la Administración, y que puede redundar en menoscabo de los intereses fiscales, porque impone á ciertos empleados obligaciones de gratitud respecto de los comerciantes, lo cual es ocasionado á condescendencias punibles en los actos del servicio.

Por estas consideraciones, se ha servido disponer que me dirija á vd., para recomendarle que mientras no se consumen las operaciones consiguientes al despacho, saliendo por completo las mercancías del cuidado y de la acción de esa aduana, no consienta por motivo alguno que se extraiga una parte de ellas, por mínima que sea, aun cuando se pretendiere dar á esa extracción el carácter de compra, con el consentimiento del dueño de los efectos.

Tengo la seguridad de que vd. secundará enérgicamente en este particular las miras de la Administración para extirpar la costumbre á que me refiero, en el caso de que exista en esa Oficina, y espero sus informes sobre el resultado que den las providencias que tome al efecto.

México, Septiembre 30 de 1895.—*Limantour*.—Al Administrador de la Aduana de.....

NÚMERO 115.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 26 Septiembre 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Alfred Charles Brown, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras en los sistemas telefónicos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Septiembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 759, expedida á favor del Sr. Alfred Charles Brown.

Queda registrada esta patente bajo el número 759 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras en los sistemas telefónicos, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 26 de Septiembre de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 30 Septiembre 95."

Anotada á fojas 27 del libro respectivo con el número 44.

México, Septiembre 30 de 1895.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 4 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 88.—Octubre 10 de 1895.

NUMERO 116.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que concedió al Ejecutivo el decreto del Congreso de 11 de Diciembre de 1884, declarado vigente por el art. 2º de la ley de ingresos para el presente año fiscal, y

Considerando:

Que conviene á los intereses públicos, y principalmente á los de los empleados que tienen obligación de afianzar su manejo, facilitar á éstos el otorgamiento de dicha caución; y que uno de los medios eficaces para conseguirlo es el de reducir liberal y equitativamente las cuotas de siete y de seis al millar que como impuesto de Timbre causan respectivamente, según sean escriturarias ó privadas, las mencionadas fianzas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se adiciona la fracción 41 de la Tarifa de la ley del Timbre, en la forma que sigue:

“La fianza que otorguen los empleados públicos de la Federación, de los Estados y de los Municipios, para caucionar su manejo, sea escrituraria ó privada, se legalizará con estampillas comunes, á razon de dos centavos por cada veinte pesos, ó fracción, de la cantidad que exprese el documento.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.”

Lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Septiembre 30 de 1895.—*Limantour.*—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 79.—Septiembre 30 de 1895.